

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila

Recurrente: Angel Herrera

Expediente: 280/2015

Comisionado Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 280/2015, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Angel Herrera**, por la respuesta a la solicitud realizada al Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil quince (2015), el ciudadano Angel Herrera presentó de solicitud de información con número de folio 00548815, en donde se requiere la siguiente información:

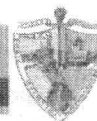
“bandeja de entrada y salida del correo institucional del alcalde porfavor.”

SEGUNDO. PREVENCIÓN. En fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015) el sujeto obligado previene al ciudadano manifestando lo siguiente:



"2015 Año de la lucha contra el Cáncer"

GOBIERNO MUNICIPAL DE
SABINAS



Sabinas, Coahuila a 24 de Agosto del 2015

OFICIO: UT/225/2015

ASUNTO: Aclaracion de Solicitud

**Angel Herrera.
Presente.-**

Con fundamento en el Artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a la petición de información realizada No. 00548815, con fecha 21 de Agosto del 2015, en la que solicita lo siguiente:

"bandeja de entrada y salida del correo institucional del alcalde por favor"

Le pido me aclare qué información en concreto es lo que solicita.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

P.A.

**LIC. JUAN ANDRES ARREDONDO SIBAJA
CONTRALOR MUNICIPAL
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"**

Independencia #117 Zona centro, Sabinas, Coahuila. Tel. (861) 678-3900 Ext. 230

SABINAS



TERCERO.- RESPUESTA A LA PREVENCIÓN. En fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), el sujeto obligado da respuesta a la prevención en la que manifiesta lo siguiente:

“solicito la bandeja de entrada y de salida del correo institucional del alcalde, no es clara?”

CUARTO.- SOLICITUD NO PRESENTADA. En fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil quince (2015), el sujeto obligado tiene por no presentada la solicitud de información al manifestar que no es clara la respuesta a la prevención.

QUINTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015) el solicitante presentó recurso de revisión a éste Instituto a través de correo electrónico en el que manifiesta como agravio:

“Interpongo por esta vía el recurso de revisión toda vez que el municipio no me dio la oportunidad de meterlo por el sistema sobre la solicitud 548815. gracias”

SEXTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, con fundamento en el artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 27 fracción V, 34, 36 fracción III, XIV y demás del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, así como el Acuerdo Delegatorio de Funciones emitido por el Consejo General en fecha 06 de mayo de 2015, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 280/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Comisionado Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

SÉPTIMO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día quince (15) de septiembre del año dos mil quince (2015), el Comisionado Instructor, Contador Público José Manuel

Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 146 fracción X y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio recibido por el sujeto obligado el día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico del Instituto, dio vista al Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

OCTAVO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. No se recibió contestación al presente recurso de revisión por parte del Sujeto Obligado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos

establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El recurrente presentó solicitud de acceso a la información en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil quince (2015), según el sistema INFOCOAHUILA, el sujeto obligado previene al solicitante para que aclare su solicitud en fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), posteriormente en fecha cuatro (cuatro) de septiembre del mismo año, tiene por no presentada la solicitud de información, por lo que el plazo para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 148 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día siete (07) de septiembre del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día cinco (05) de octubre del dos mil quince (2015), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto el día nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015), se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Angel Herrera presentó solicitud de información al Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, en la que expresamente solicita: *"bandeja de entrada y de salida del correo institucional del alcalde porfavor"*

El sujeto obligado previene al solicitante para que aclare su solicitud solicitándole la información en concreto que solicita.

En respuesta a lo anterior, el solicitante responde con un cuestionamiento si no es clara la solicitud de información.

El sujeto obligado manifestando que no esta clara la prevención desecha la solicitud de información.

Inconforme con lo anterior, el solicitante interpone Recurso de Revisión ante este Instituto manifestando que no se le dio oportunidad de interponerlo por el sistema.

No hay contestación al presente recurso de revisión por parte del sujeto obligado

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

Artículo 133. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 136 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el presente caso, el solicitante requiere "bandeja de entrada y salida del correo institucional del alcalde" a lo que el sujeto obligado requiere que aclare que información en concreto solicita, a lo que el solicitante responde que a la bandeja de entrada y salida, siendo posteriormente desechada la solicitud, sin embargo el artículo en mención establece que la solicitud podrá

tenerse por no presentada cuando el solicitante no cumpla con dicha prevención, siendo que si fue contestada la misma.

El artículo 126 de la ley en la materia estipula que “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.”

Si bien es cierto que el solicitante al dar respuesta a la prevención interpuesta por el sujeto obligado no hace mayor precisión de su solicitud, también lo es que el sujeto obligado en su prevención no solicita que se especifique más información, tales como fechas o datos en específico siendo que el término “bandeja de entrada y salida” de un correo institucional por si mismo resulta claro.

Dicho lo anterior y tomando en cuenta que la máxima publicidad deben regir en el acceso a la información se debió dar trámite regular a la presente solicitud.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 153 fracción III del a Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se considera procedente REVOCAR la respuesta del sujeto obligado y se le instruye para que entregue al recurrente la información originalmente solicitada, con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **REVOCA** a respuesta en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 154 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la presente y remita a este Instituto los documentos que acrediten fehacientemente la entrega de la información, precisándosele que de conformidad con los Lineamientos para Dictaminar el Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dicha documentación será sujeta de estudio y Dictamen que evalúe el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo comisionado instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo,

Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Díez de Urdanivia del Valle,
quien certifica y da fe de todo lo actuado.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ
Y MELÉNDEZ
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
COMISIONADO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
COMISIONADA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
COMISIONADO



LIC. JAVIER DÍEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO